



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 76001 3103 019 2023 00310 00

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARIA NELCY REBELLON DE CHAVEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 13 de diciembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARÍA NELCY REBELLÓN DE CHAVEZ para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$202.064.486.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 110000854859.

1.1.1 La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.918.720.00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde enero 06 de 2023 hasta noviembre 06 de 2023.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno”

2. La demandada **MARIA NELCY REBELLON CHAVEZ**, quedó notificada el 6 de febrero de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

¹ Dcto 09 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (PAGARÉ N°. 110000854859)².

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **MARÍA NELCY REBELLÓN DE CHAVEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023 a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

² DOC 01 cuaderno principal fl. 13

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$7.170.000.00m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882fe6b70f0156f31933af009e3ab6c3dd0d224aeec316b6b4668fd8bac2e9f2**
Documento generado en 22/02/2024 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>